



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1096-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1501-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1501-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS SUCURSALES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MORROPE, MOTUPE Y OLMOS PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 727-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en lo sucesivo, **Electronorte**) opera la Unidad de Negocios Sucursales (en lo sucesivo, **UN Sucursales**) que se encuentra ubicada en los distritos de Morrope, Motupe y Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.
2. Del 17 y 18 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la UN Sucursales (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 009-2014-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 339-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electronorte por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.

5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 550-2017-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 27 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Electronorte, titular de la UN Sucursales, por las supuestas conductas infractoras que se indican en la Tabla N° 1 a continuación:

¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

² Folio 1 al 9 del Expediente.

³ El acto administrativo obra a folios 11 al 14 del Expediente y fue debidamente notificado el 3 de mayo de 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 643-2017 obrante a folio 17 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Electronorte

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electronorte realizó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural en un área de 5m ² aproximadamente ⁴ , lo cual habría generado impactos negativos al ambiente de la ex Central Termoeléctrica Motupe.	<p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM. "Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 17°. - Tratamiento Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnológicos compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos"</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Electronorte no acondicionó la casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica Olmos de acuerdo al Plan de Cierre de la Central de Generación Termoeléctrica de Olmos, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 152-2002-EM/DGAA del 21 de mayo del 2002	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente "Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental".</p> <p>"Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".</p>								



⁴ Hallazgo N° 2 estipulado en el Acta de Supervisión.





Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

“Artículo 15°. – Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

Norma tipificadora

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CS

“Artículo 4°. – Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real”.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADA CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

INFRACCIÓN HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	(SUPUESTO DE BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		





		2.1	Incumplir con lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEISA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT
--	--	-----	---	---	-------	----------------

6. Con escrito del 21 de junio de 2017⁵, Electronorte presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
7. Mediante Carta N° 1393-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto 2017⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 727-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ de fecha 17 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El día 4 de setiembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el



⁵ Folios del 19 al 35 del Expediente.
⁶ Folios 46 del Expediente.
⁷ Folios 36 al 45 del Expediente.
⁸ Escrito con registro N° 65266 (folios 48 al 79 del Expediente).





Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Electronorte realizó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural en un área de 5m² aproximadamente, generando impactos negativos al ambiente en la ex Central Termoeléctrica Motupe

a) Marco normativo aplicable

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁰.
13. En este sentido, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)¹¹ establece que los solicitantes de concesiones y

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM





- autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
14. Asimismo, el Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)¹², establece la prohibición de la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos, salvo se lleven a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias. En ese sentido, toda quema de residuos sólidos contraviene las normas ambientales, debido a que estos generarían efectos potenciales sobre la calidad de aire, suelo y recursos naturales.
15. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1**
16. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado efectuó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural en un área de 5 m² aproximadamente, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación¹³:

"Hallazgo N° 2

Ex central termoeléctrica Motupe: al exterior, en la parte posterior de la antigua casa de máquinas se detectó la quema de vegetación y de residuos en un área de aproximadamente 5 m²."

17. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2014:



"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 17°. - Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."

¹³ Páginas 7, 8 y 9 del Informe N° 009-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.





Imagen N° 1



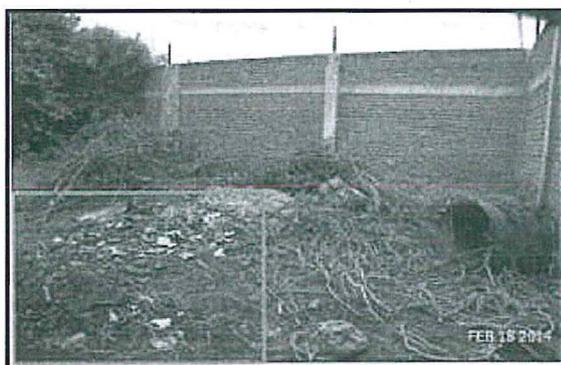
Descripción: Área de quema de vegetación y residuos en la casa posterior de la casa de maquinas
Fuente: Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 2



Descripción: Quema de vegetación
Fuente: Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 3



Descripción: Área de quema de vegetación y residuos a la espalda de la antigua casa de máquinas de la ex CT Motupe
Fuente: Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 4



Descripción: Quema de residuos
Fuente: Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE

18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que Electronorte efectuó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural, en la parte baja de la tubería forzada, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2014.

19. Así, se aprecia que durante la acción de supervisión se observó que la empresa quemó vegetación y residuos sólidos sobre suelo natural, sin tomar medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el aire, debido a que al realizar la quema de vegetación genera dióxido de carbono (CO₂)¹⁴ que sumado al que existe en la atmósfera, produce una disminución de la cantidad de oxígeno existente en el aire, lo cual ocasionaría daños a la salud de las personas y al ambiente. Adicionalmente, las cenizas que este tipo de actividad ocasiona, se pueden esparcir y afectar áreas contiguas a la central y afectar la salud de la población aledaña.

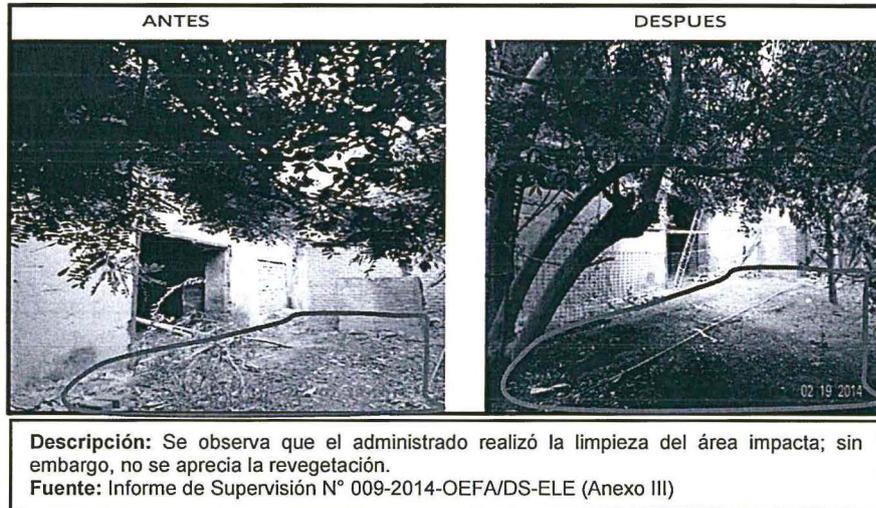
¹⁴ El Dióxido de Carbono es un gas existente en la atmosfera en cantidades necesarias para mantener el equilibrio de nuestro ecosistema un embargo este gas en cantidades mayores a las requeridas por la ambiente resulta perjudicial porque reduce la cantidad de oxígeno en la atmosfera.





c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

20. En su escrito de descargos II, Electronorte alega que el área afectada fue totalmente limpiada y revegetada el 19 de febrero del 2014. Para acreditar ello, adjunta las siguientes imágenes:



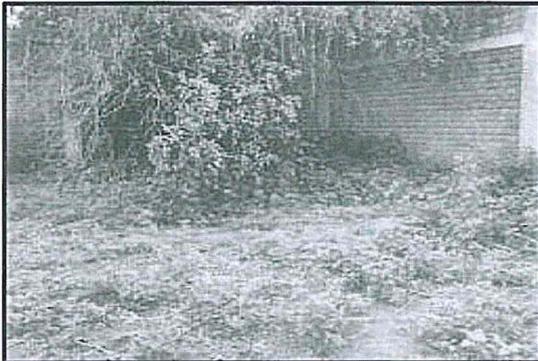
21. Al respecto, de la revisión de las mencionadas fotografías, se aprecia que el administrado realizó la limpieza del área impactada originada por la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural; sin embargo, no realizó la revegetación de dicha área.

22. Cabe precisar que de la revisión de las fotografías N° 4 y 5 del Informe Técnico Acusatorio N° 339-2016-OEFA/DS, se verifica que en el área afectada existía presencia de cobertura vegetal dado que se observa restos de raíces deterioradas producto de la quema y pequeñas áreas verdes, tal como se muestra a continuación:





- 23. Electronorte alega en su escrito de descargos I que el área afectada fue totalmente limpiada y revegetada. Asimismo, señala que el suelo contaminado por cenizas sería trasladado por una EPS-RS con la finalidad de darle disposición final. Como sustento a lo referido, adjunta el orden de servicio N° 2220018758 del concurso N° 22D-240-207 "Servicio de disposición final de residuos sólidos industriales" y fotografías que evidencian la limpieza y revegetación del suelo. Para acreditar ello, adjunta las siguientes imágenes:



Descripción: Limpieza y revegetación del área afectada
Fuente: Descargos I del administrado



Descripción: Acumulación de suelo contaminado con ceniza para disposición final por EPS-RS
Fuente: Descargos I del administrado



Descripción: Limpieza y revegetación del área afectada
Fuente: Descargos del administrado

Orden de Servicio para el traslado de residuos sólidos por una EPS-RS de la Ex Central Termoeléctrica Motuco

Ensa
E.I.C. INGENIERIA S.A.
RUC: 20111171000
Derechos Reservados

Fecha: 21 de Julio del 2017
Código: 0010
Código de Cliente: 0010
Código de Proyecto: 0010

Item	Código	Descripción	Fecha de Inicio	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Valor Total
12	0010	DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES	06/07/2017	1.00	Unidad	5.920,00	5.920,00
						Subtotal (USD)	5.920,00
						IGV (18%)	1.065,60
						Total Ancho (USD)	6.985,60

Descripción: Orden de servicio para el traslado de residuos sólidos por una EPS-RS de ña Ex Central Termoeléctrica
Fuente: Descargos I del administrado



- 24. Al respecto, de la revisión efectuada a las fotografías y a la Orden de Servicio presentadas por el titular eléctrico, se verifica que Electronorte corrigió el hecho imputado en la Supervisión Regular 2014, toda vez, que realizó la limpieza, vegetación del área impactada y la disposición de tierra impactada por la quema, a través de la EPS Multiservicios MAPESA S.R.L.

- 25. Sin embargo, tanto la orden de servicio como las fotográficas referidas en los párrafos anteriores datan del **21 de junio del 2017**; en ese sentido, se concluye que Electronorte, cumplió con corregir la conducta detectada en la Supervisión Directa 2014 en fecha posterior al inicio del presente PAS (**3.5.2017**).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1096-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1501-2017-OEFA/DFSAI/PAS

26. Asimismo, el administrado reiteró los argumentos formulados en su escrito de descargos I en el escrito de descargos II, no exponiendo nuevos medios probatorios adicionales a lo antes señalados, que acrediten la subsanación del presente hecho imputado en fecha anterior al inicio del presente PAS.
27. En ese sentido, de la documentación obrante en el presente Expediente se aprecia que Electronorte no cumplió con acreditar a través de medios probatorios que las acciones realizadas fueron efectuadas con anterioridad al inicio del PAS; por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁵.
28. Por lo tanto, se concluye que Electronorte **realizó la quema artesanal de vegetación y residuos sobre suelo natural en un área de 5m² aproximadamente, generando impactos negativos al ambiente en la ex Central Termoeléctrica Motupe**. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 33° del RPAAE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y al Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314, LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
29. En consecuencia, se declara la responsabilidad administrativa de Electronorte en el presente extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: Electronorte no realizó el acondicionamiento de la casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica Olmos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental

a) Marco normativo aplicable

30. El Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente¹⁶ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales, como en el caso concreto, la actividad que desarrolla Electronorte, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental".





31. El Artículo 13° del Reglamento del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁷, establece que los instrumentos de gestión ambiental complementarios deben ser concordantes con los objetivos que rige la Ley y su reglamento, bajo un enfoque de complementariedad por la finalidad de adoptar medidas eficaces para conservar la biodiversidad.
32. Asimismo, el Artículo 29° del referido Decreto Supremo¹⁸, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular son fiscalizables por el OEFA, sin perjuicio de las demás obligaciones que pudiesen derivar de otras partes del estudio ambiental.
33. Por otro lado, el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)¹⁹, establece que es el OEFA el responsable del seguimiento y control de las actividades bajo su competencia.
34. De acuerdo a las normas citadas precedentemente, se establece como infracción el desarrollo de proyectos o actividades, en el presente caso de electricidad, cuando se incumpla lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados por la autoridad competente y que no generen daño potencial o real a la flora, fauna a la vida o salud humana.

b) Instrumentos de Gestión Ambiental

35. Mediante Resolución Directoral N° 152-2002-EM/DGAA de fecha 21 de mayo de 2002, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de la CT Olmos.

c) Compromiso de Electronorte en su Plan de Cierre

36. La empresa se comprometió a realizar la adecuación de las instalaciones en su Plan de Cierre de la Central Termoeléctrica Olmos (en lo sucesivo, **Plan de Cierre**), de acuerdo al siguiente detalle:

"Anexo N° 01

R.D. N° 152-2002-EM/DGAA/KG

(...).

15. Absuelve la observación formulada señalando que la etapa de "Adecuación de Instalaciones" está referida a la etapa destinada a ejecutar obras civiles o arreglos

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁹ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 15°. – Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores".





con la finalidad de mejorar la presentación externa de la Casa de Maquinas. Estas obras comprenden el sembrado de jardines, reparación y resanado de caminos de acceso, mantenimiento de áreas verdes, sellado de pozos, etc. Se desea promover a su vez, las vistas al local por parte de grupos escolares que muestren interés por el funcionamiento de equipos mecánicos.

(...)"

37. En consecuencia, Electronorte se habría comprometido en su Plan de Cierre a realizar obras civiles con la finalidad de mejorar la presentación externa de la Casa de Máquinas de la CT Olmos, tales como el sembrado de jardines, reparar y resanar los caminos de acceso, mantenimiento de áreas verdes y sellado de pozos.

d) **Análisis del hecho imputado N° 2**

38. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría realizado el acondicionamiento de la Casa de Máquinas de la ex CT Olmos, de acuerdo a sus compromisos del instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación²⁰:

"Hallazgo N° 3.-

Ex central termoeléctrica Olmos: conforme a lo establecido en el punto 15 de la Evaluación del Informe N° 45-2002-EM-DGAA/KG de la Resolución Directoral N° 152-2002-EM/DGAA del 21 de mayo de 2002 que aprueba el "Plan de Cierre de la Central de Generación Termoeléctrica de Olmos", el administrado no ha cumplido con efectuar la "adecuación de instalaciones" destinada a "ejecutar obras civiles o arreglos con la finalidad de mejorar la presentación externa de la casa de máquinas"

39. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión del presente hallazgo se detalla que la Casa de Máquinas de la CT Olmos se encuentra deteriorada y no se ha realizado su mantenimiento, lo señalado se precisa a continuación:

"En la supervisión efectuada se detectó que la ex CT Olmos se encuentra deteriorada y no se ha efectuado el mantenimiento a la fachada de la antigua casa de máquinas. El administrado no cumplió con ejecutar las medidas comprometidas en el plan de cierre conforme a lo señalado en el instrumento. El compromiso descrito señala que el administrado desarrollará en la etapa de adecuación de instalaciones: (...) ejecutar obras civiles o arreglos con la finalidad de mejorar la presentación externa de la casa de máquinas. Estas obras comprenden el sembrado de jardines, reparación y resanado de caminos de acceso, mantenimiento de áreas verdes (...)"

40. Los hechos antes descritos se sustentan adicionalmente en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, en donde se puede apreciar el estado de la Casa de Máquinas de la CT Olmos a la fecha de la supervisión²¹, tal como se evidencia a continuación:



²⁰ Página 9 del Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.



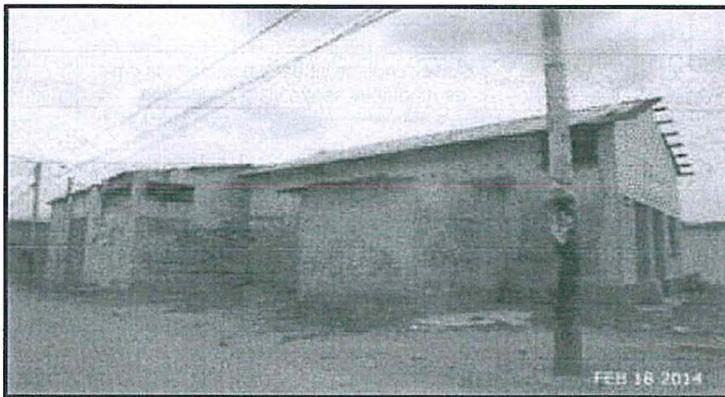


Imagen N° 5



Descripción: Estado actual de la ex Central Térmica de Olmos
Fuente: Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 6



Descripción: Vista lateral derecha de la ex Central Térmica de Olmos
Fuente: Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/DS-ELE

41. En atención a ello, se desprende que Electronorte no habría realizado obras civiles con la finalidad de mejorar la presentación externa de la Casa de Máquinas de la CT Olmos, debido a que no efectuó el sembrado de jardines, la reparación y resanado de caminos de acceso, mantenimiento de áreas verdes y el sellado de pozos.

Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

42. Eletronorte alega que no cumplió con realizar en su oportunidad la medida correctiva debido a que la Municipalidad de Olmos, demolió el inmueble de su propiedad ubicado entre las calles Tacna y Atahualpa de la localidad de Olmos (Casa de máquinas de la ex CT Olmos), procediendo a realizar denuncia penal contra la referida Municipalidad, por el delito contra el patrimonio en modalidad de Daño Agravado. Por consiguiente, solicita a esta Dirección que se califique el referido incumplimiento como de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.





43. Al respecto, a fin de corroborar lo señalado por el administrado, se procedió a realizar la búsqueda de imágenes satelitales, constatándose que una parte de la infraestructura de la Casa de Maquinas de la ex CT Olmos, en la actualidad no se encuentra. Tales hechos se verifican a continuación:

Imagen N° 13



44. De acuerdo a lo señalado párrafos precedentes, es importante precisar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 152-2002-EM/DGAA de fecha 21 de mayo del 2002, que aprobó el Plan de Cierre de la ex CT Olmos, señala en sus considerandos que la referida CT operó hasta el año 1997, año en que fue desactivada a consecuencia de la interconexión a la Línea de Transmisión 60 kV Chiclayo y que la ejecución del Plan de Cierre debería cumplirse en **un plazo no mayor a los 140 días.**
45. En ese sentido, a la fecha en que se realizó la supervisión del OEFA, esto es el 17 y 18 de agosto del 2014, el administrado ya debía haber cumplido con realizar el acondicionamiento y los trabajos de obras civiles o arreglos con el fin de mejorar la presentación externa de la Casa de Maquinas de la ex CT Olmos.
46. Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien es cierto la Municipalidad de Olmos realizó la demolición de una parte de la infraestructura de la referida Casa de Maquinas, efectuado el 12 de setiembre del 2014 de acuerdo a lo señalado en la Carpeta Fiscal N° 749-2014 presentada por el administrado, esta sólo puede haber generado un atraso en el cumplimiento del compromiso, mas no la exoneración de la responsabilidad administrativa debido a que: (i) ocurrió con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; y, (ii) no se ha acreditado que la demolición haya atrasado la ejecución del compromiso ambiental en el plazo desde la detección del hecho y el inicio del presente PAS,





Imagen N° 8

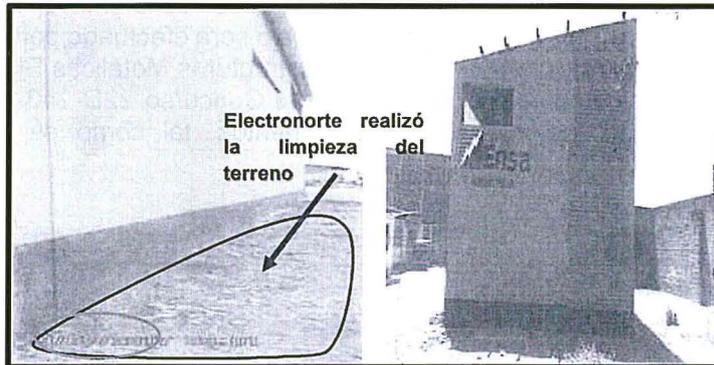


Imagen N° 9

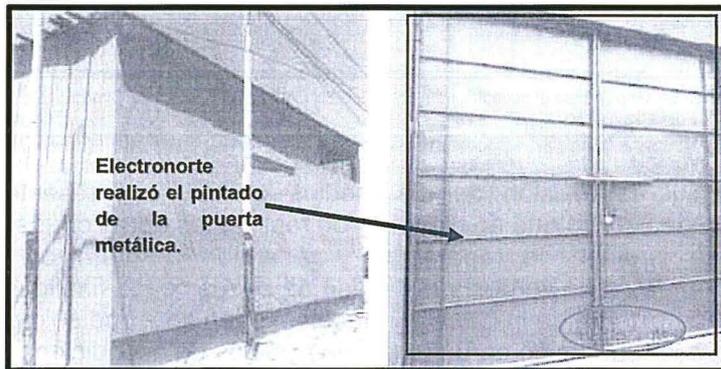
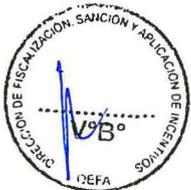
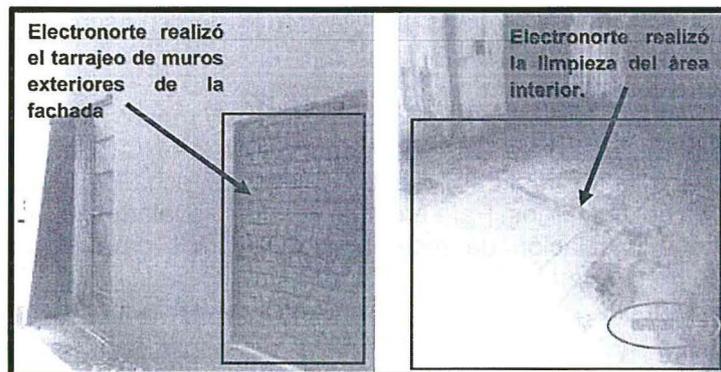
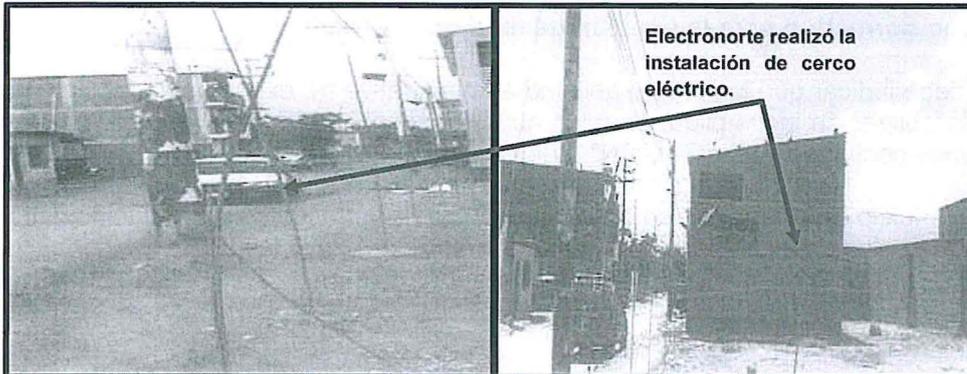


Imagen N° 11



**Imagen N° 12**

52. En ese sentido, de la documentación obrante en el presente Expediente se aprecia que las acciones tomadas por Electronorte fueron realizadas el 9 de julio del 2017, siendo esta fecha posterior al inicio del presente PAS; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²³.
53. Por lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que el administrado es responsable de **no haber realizado el acondicionamiento de la casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica Olmos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.**
54. Asimismo, dicha conducta constituiría una infracción administrativa a los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Artículo 15° de la Ley del SEIA – Ley N° 27446, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al inciso a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CS, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electronorte en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
55. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.



23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Se debe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas contenidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
57. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴.
58. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”

²⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA
“Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.
 (El énfasis es agregado)

²⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”
 (El énfasis es agregado)



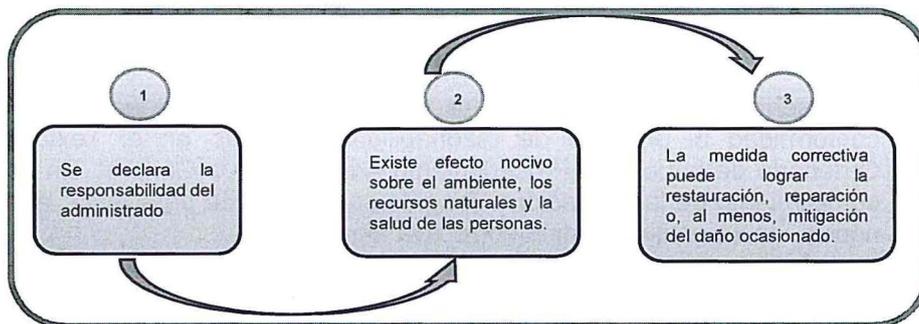


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
63. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***Son requisitos de validez de los actos administrativos:**(...)**2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".***"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo***5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.**5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."**(El énfasis es agregado)*

30

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**"Artículo 22°. - Medidas correctivas***22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**(El énfasis es agregado)*



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

65. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Electronorte corrigió la conducta infractora debido a que efectuó la disposición final de la ceniza y suelo impactado por la quema artesanal; asimismo, realizó labores de limpieza y revegetación de dicha área con posterioridad al inicio del presente PAS.
66. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos negativos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse; toda vez, que en la actualidad el área afectada se encuentra limpiada y con cobertura.
67. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la quema de vegetación sobre suelo natural genera dióxido de carbono que sumado al que existe en la atmósfera, produce una disminución de la cantidad de oxígeno existente en el aire, lo cual ocasionaría daños a la salud de las personas y al ambiente. Adicionalmente, las cenizas que este tipo de actividad ocasiona, se pueden esparcir y afectar áreas contiguas a la central y afectar la salud de la población aledaña.
68. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

69. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Electronorte corrigió la conducta infractora debido a que realizó los trabajos de obras civiles o arreglos con el fin de mejorar la presentación externa de la Casa de Maquinas, tales hechos se constatan en las fotografías presentadas en su escrito de descargos II.
70. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que en la actualidad el administrado ha cumplido con realizar los trabajos de obras civiles o arreglos con el fin de mejorar la presentación externa de la Casa de Maquinas.





71. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.
72. Dicho esto, en el presente caso no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., por la comisión de la infracción N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1096-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1501-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos - OEFA



LRA/sue

